



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN Nº 182/2022**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 22 de julio de 2022

VISTO: El Expediente Nº 2271/2022, caratulado: "PERUZZO NICOLÁS EXEQUIEL (32025678) S/ ROTURA DE VEHÍCULO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 2 obra nota suscripta por el Señor Nicolás Exequiel PERUZZO informando que el día 29 de mayo del corriente año sufrió un accidente en la vía pública como consecuencia de una indebida colocación de un resumidero de agua, en circunstancias en que iba transitando en sentido este/oeste por calle Martínez Paiva en su vehículo Marca Peugeot 307 dominio FPK 171 dobla a la derecha para estacionar sobre calle Vicente de Paul y siente un fuerte golpe en la parte lateral derecha de su vehículo, quedando detenido en el mismo lugar y al descender advierte que se encontraba sobresalida del cordón una punta de hierro, donde se encuentra el resumidero de agua, el que engancho en su vehículo, sufriendo daños en guardabarros derecho, zócalo y puerta, reclamando por ello la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 392.982,00).

Que en su interés el particular acompaña como prueba copia de Documento Nacional de Identidad, Licencia Nacional de Conducir, Cedula de Identificación de Vehículos, constancia de pago de seguro emitida por Río Uruguay Seguros, Acta de Constatación de Siniestro Vial, SEIS (6) imágenes a color; Presupuesto Nº 7.029, de fecha 03/06/2022, emitido por Taller Igoa, por la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 392.982,00); Presupuesto de fecha 06/06/2022, emitido por Casa Ferrari, por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS (\$ 145.700,00); Presupuesto Nº 0001-00000835, de fecha 30/05/2022, emitido por Taller de Chapa y Pintura del Señor Raúl Alejandro ADRIEL, por la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 85.000,00); datos de cuenta bancaria.

Que a fs. 16 interviene la Dirección Legal y Técnica y solicita se giran las actuaciones a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a los fines que informe si en la fecha de ocurrencia del supuesto siniestro (29/05/2022) en las inmediaciones que denuncia el Señor PERUZZO, tiene conocimiento del supuesto estado del resumidero de agua ubicado en calle San Vicente de Paul y Martínez Paiva, en su caso informe ubicación del mismo, estado y cualquier otro dato de interés que pudiera aportar. Luego pase al Área competente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que corresponda – siendo en la gestión anterior la Dirección de Mantenimiento General - a los fines de informar si conforme a las constancias de autos, los daños que dice haber sufrido en su vehículo el Señor PERUZZO, pudieron haberse ocasionado con motivo del hecho que relata.

Que a fs. 17 la Dirección de Mantenimiento General informa que los daños supuestamente sufridos en el vehículo, pudieron haberse ocasionado de la manera que relata el Señor PERUZZO.

Que a fs. 18/20 la Dirección de Accesibilidad Vial adjunta copia de fotos actuales del resumidero de agua de la esquina de Martínez Paiva y San Vicente de Paul, informando que desconoce el estado del mismo a la fecha del siniestro, pero que no se han realizado trabajos en el mismo hasta el día de hoy.

Que a fs. 22 el Área de Suministros informa que el valor del presupuesto ingresado al expediente por el reclamante, son valores que corresponden con los precios actuales de mercado.

Que analizadas las actuaciones la Dirección Legal y Técnica observa que, acorde al relato realizado por el Señor PERUZZO y las imágenes acompañadas, los daños que sufrió en su



Departamento Ejecutivo

## **RESOLUCIÓN Nº 182/2022**

vehículo pudieron haberse ocasionado como consecuencia de una mala maniobra o impericia y/o imprudencia en la conducción, en virtud a que, de acuerdo a la ubicación del resumidero de agua, el mismo no es un objeto peligroso ni obstáculo para el tránsito vehicular que pudiera causar daño a los vehículos y peatones que transiten por allí.

Que además surge evidente que el Señor PERUZZO intentaba estacionar por calle San Vicente de Paul y dobló precipitadamente produciendo los daños en su vehículo por chocar el cordón el cual contaba con un resumidero.

Que la Corte Suprema de la Nación ha dicho que *“El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio.”* (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). *“En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad”* (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3º 12.10.94 “Lacey Patricio c/ Estado Nacional”. Jurisprudencia Argentina 1996-431). También ha dicho la Corte que para el supuesto de que la cosa cuya conservación compete al Estado sea causa eficiente del daño, aun así la responsabilidad objetiva derivará sólo en el caso de que no existan dudas razonables acerca de si el perjuicio no ocurrió por haberse añadido otras circunstancias que resultan independientes de la omisión del ente estatal: *“En el caso de la responsabilidad objetiva estatal deben tenerse bien en cuenta las circunstancias sumatorias al hecho causal: el funcionamiento, uso y ubicación de la cosa puede manifestarse como la causa eficiente del daño, pero siempre que un examen más atento de la cuestión no arroje razonables dudas acerca de que tal evento dañoso no hubiere ocurrido de no haberse sumado otras circunstancias azarosas, imprevisibles, extraordinarias, que normalmente no debieran ocurrir o que se originen (también) en hechos de terceros no controlables por el agente* (CSJN 16.3.96 Estancias Marré S.A. v. Provincia de Córdoba. JA 1997 I).

Que de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho y por ende debe rechazarse el reclamo del Señor PERUZZO.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Nicolás Exequiel PERUZZO, DNI Nº 32.025.678, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE al Señor Nicolás Exequiel PERUZZO, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**AGUSTÍN DANIEL SOSA**  
Secretario de Gobierno

**DELFINA FLORENCIA HERLAX**  
Secretaria de Hacienda y Política Económica  
a/c Presidencia Municipal